

CONTRIBUCIONES DE GUERRA DURANTE LA OCUPACIÓN DE TACNA: EL CASO VARGAS (1907)

*Rodrigo Céspedes**

Resumen

En el caso comentado, el tribunal decide la legitimidad de las contribuciones de guerra durante la ocupación de Tacna por parte de las fuerzas chilenas durante la Guerra del Pacífico (1879-1884). El tribunal fundamenta su decisión según el incipiente derecho humanitario de la época y las costumbres y los principios de derecho internacional.

Introducción

La Guerra del Pacífico (1879-1883) fue motivo de interesantes conflictos jurídicos decididos por los tribunales chilenos. Estas decisiones son una magnífica fuente para entender cómo se formó el derecho internacional. En la ausencia de entes internacionales o tratados multilaterales, la costumbre y los principios generales del derecho eran las fuentes principales del *ius gentium*. Este tipo de decisiones (y los fallos arbitrales) son la mejor evidencia de esas fuentes, que tienden a ser difusas¹. El caso comentado se desarrolla durante la administración chilena de Tacna. Chile tuvo el control efectivo sobre ese territorio al poco tiempo de iniciada la guerra. En 1883, el Tratado de Ancón fue firmado entre Chile y Perú. Su objetivo era poner fin a las hostilidades, resolver las diferencias territoriales entre los dos países y estabilizar las relaciones *post-bellum*. Bajo los términos del Pacto, Chile podría retener las provincias ocupadas durante diez años, después de lo cual su destino se decidiría mediante un referéndum. No

* Doctor en Derecho. Research associate, Max Planck Institute for Social Anthropology, Department of Law and Anthropology. Correo electrónico: cespedes@eth.mpg.de

¹ Casos como el comentado pueden tomarse como antecedentes de los futuros tratados que regulan las acciones bélicas como las convenciones de La Haya de 1898 y 1907; los tres últimos convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales y la Convención de 1980 sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados.

hubo acuerdo sobre los términos del plebiscito y este nunca se celebró. El control chileno del territorio ocupado a la época del conflicto era, por lo tanto, temporal y condicional². Se llegó a un acuerdo con el Tratado de Lima de 1929. Chile retuvo Arica, mientras que Perú recuperó Tacna. La disputa en el caso comentado tuvo lugar durante ese periodo de ocupación. Se expondrán los hechos, el fallo y un comentario de esta sucinta ,pero contundente sentencia nacional.

I. Hechos

Etelvina Vargas y otros ciudadanos peruanos demandaron a Chile porque, durante la ocupación de Tacna y Arica en la Guerra del Pacífico, el Ejército chileno utilizó, por varios años, un edificio de su propiedad (un teatro)³ como hospital de campaña primero y luego como alojamiento para soldados chilenos. Según Etelvina y los demás, Chile les debía indemnizar con el equivalente al alquiler por el uso de dicho recinto. Además, cuando el teatro fue devuelto a los demandantes, había sufrido deterioro. En consecuencia, también pidieron una compensación equivalente a los daños causados a su propiedad por su uso. El promotor fiscal adujo, entre otras razones, que Chile no les debía indemnización alguna, ya que los propietarios eran ciudadanos peruanos, nacionales del Estado vencido en guerra.

II. Fallo

Según la sentencia, Etelvina Vargas y los demás eran ciudadanos peruanos, hecho fundamental para decidir el conflicto. Los demandantes eran nacionales del Estado que había sido derrotado en guerra. Esa contienda bélica fue la causa de la carga impuesta. A los demandantes nunca se les privó el derecho de propiedad sobre su edificio; de hecho, la carga aplicada fue solo una restricción temporal del uso del mismo para satisfacer una

² De hecho, la ocupación bélica es esencialmente provisional y, si bien hay control efectivo del territorio enemigo, no está bajo su soberanía formal. La autoridad militar ocupante *de facto* sustituye a las autoridades de la potencia vencida. Su carácter temporal la distingue de la anexión. Además, los derechos de los nacionales de la nación ocupante no se confieren a la población del Estado vencido, derechos que deberían extenderse en caso de una anexión. No obstante, los nacionales del país ocupado gozaban de cierta protección dada por el incipiente derecho humanitario de la época.

³ Es el actual teatro municipal de Tacna, declarado patrimonio histórico peruano.

necesidad humanitaria, como atender a los heridos y, luego, proporcionar alojamiento a las fuerzas militares ocupantes. Estas cargas fueron solo una contribución de guerra, requerida por las necesidades bélicas. Aquellas obligaciones, que causaron daños, no eran contrarias a los objetivos legítimos de la guerra, y fueron una consecuencia natural de ella. Los usos de la guerra y los principios del derecho internacional autorizan la imposición de cargas de este tipo, por lo que no crean ninguna responsabilidad sobre la potencia ocupante. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la decisión del Tribunal de Tacna.

III. Comentario

Parte de las costumbres de la guerra al momento del conflicto requerían que los involucrados respetaran la propiedad privada de los civiles. Sin embargo, un Estado ocupante legítimamente podía gravar de forma moderada a los ciudadanos del Estado vencido. En ese momento, un país ocupante tenía perfecto derecho a cobrar contribuciones de guerra. Durante el siglo XIX, el término “contribuciones de guerra” se empleaba para referirse a todo tipo de pagos o servicios por parte de la población del Estado vencido al país vencedor, con el fin de apoyar los esfuerzos bélicos, incluida la administración del territorio ocupado. El alojamiento de las tropas en el inmueble, propiedad de los nacionales del Estado derrotado, podría considerarse una contribución de guerra⁴. El tribunal distinguió de modo implícito una contribución de guerra de otros tipos de cargas que podían imponerse. El uso de la propiedad como contribución bélica es temporal; solo es una restricción de la propiedad de los civiles, no una privación de su derecho.

El tribunal también destacó que la carga de las contribuciones en efecto causaba daños, y normalmente el Estado ocupante tendría que compensar el perjuicio. Sin embargo, dado que los propietarios eran peruanos, *ratio personae* el Estado ocupante podía imponer esas cargas sin ninguna responsabilidad. Entonces, no hay discriminación ni enriquecimiento sin causa: el movimiento patrimonial tiene una causa legítima y está justificada por el ordenamiento. En consecuencia, los demandantes no tenían derecho a una indemnización por ese uso. *A contrario sensu*, si ese tipo de carga se hubiera impuesto a los chilenos o a los nacionales de Estados no-beligerantes⁵, se habría debido una indemnización. Según el

⁴ Ingo VENZKE, ‘Contributions’.

⁵ Los nacionales de países neutrales podían concurrir a los tribunales chilenos para exigir compensaciones por daños sufridos por las actividades bélicas, al igual que los

derecho de guerra de la época, las autoridades militares podían incautar bienes de privados para apoyar los esfuerzos de guerra. El destino de los activos incautados variaría según la nacionalidad del propietario. Los bienes de los ciudadanos de Estados no-beligerantes podrían restringirse o privarse, pero sujeto al pago de una compensación (el derecho de angaria, por ejemplo). En el caso de sus nacionales (los chilenos en este caso), el Estado beligerante puede requisar bienes muebles o inmuebles, a cambio de una indemnización⁶.

Chile invoca el principio de humanidad⁷ para destacar la legitimidad de la carga impuesta, ya que la contribución de guerra era necesaria para prestar atención médica a los heridos. Según el Tribunal de Tacna, parece que el Estado ocupante tenía la obligación prioritaria de garantizar la atención médica a los enfermos y heridos. Según las costumbres de la guerra de la época, tratar a los enfermos y heridos en los conflictos armados internacionales reflejaba consideraciones básicas de la humanidad⁸. Este principio jurídico consuetudinario protegía a las personas contra sufrimientos innecesarios y se debía tanto a los combatientes como a los civiles: las personas entonces debían recibir un trato humano en todo momento.

Esta sentencia es un muy buen ejemplo histórico de la formación del derecho internacional, el incipiente derecho humanitario y la cristalización de las costumbres y usos de guerra durante el siglo XIX. Probablemente, además, es uno de los pocos precedentes judiciales sobre la institución de las “contribuciones de guerra”.

chilenos. Sin embargo, para tener total imparcialidad, Chile creó, después de la guerra, comisiones mixtas de reclamación, tribunales arbitrales encargados de adjudicar indemnizaciones sobre la base del derecho internacional.

⁶ Robustiano VERA, *Código Civil de la República de Chile Comentado i explicado*, pp. 64-66.

⁷ En el *ius in bello* de la época, existía un incipiente derecho humanitario que regulaba la restricción de los métodos de combate y la protección de las personas ajenas al conflicto. En 1879, Chile editó un folleto denominado *El derecho de la guerra según los últimos progresos de la civilización* que incluyó Código Lieber de 1863 (las Instrucciones para la conducción de los Ejércitos de EE.UU. durante la Guerra de Secesión); la Convención Internacional de Ginebra (1864, más el *adendum* de 1868), destinado a aliviar la suerte de los heridos y prisioneros; la Declaración de San Petersburgo (1868), que prohibía el uso de munición que causase daños innecesarios a los combatientes, en particular prohibía el uso de balas explosivas y la Declaración de Bruselas (1874), sobre las Leyes y Costumbres de Guerra (nunca entró en vigencia, pero sirvió de base para la Convención de la Haya de 1899). Con frecuencia los tribunales chilenos hacen alusión al principio humanitario y a estos textos internacionales.

⁸ Geoffrey S. CORN, ‘Humanity, Principle of’.

IV. Sentencia completa

EVELVINA VARGAS I OTROS CON EL FISCO

Gaceta de los Tribunales n.º 7569, año LXVII, 31 de agosto de 1907, sentencia n.º. 611, Corte de Apelaciones de Santiago, pp. 1023-1024

Tacna, 5 de agosto de 1905.

Considerando:

- (1) Que implícitamente se haya reconocida en autos la nacionalidad peruana de los demandantes, o sea de ciudadanos de la nación que fue vencida en la guerra en que se efectuaron los actos que motivan la actual reclamación;
- (2) Que los hechos que sirven de base a la demanda son: el haber sido ocupado por orden de la autoridad chilena el edificio del teatro de esta ciudad, en parte de propiedad de los demandantes, durante el tiempo comprendido entre el día de la ocupación de Tacna por el Ejército chileno y el 25 de mayo de 1885, para ser destinado a hospital militar primero y a cuartel militar más tarde; y haberse causado con dicha ocupación perjuicios y deterioros en el edificio;
- (3) Que de los fundamentos mismos de la demanda se desprende que no se trata de actos que importen la privación de la propiedad del inmueble en referencia, sino sólo de una limitación del dominio realizada con el objeto de proveer a la satisfacción de una necesidad de carácter humanitario, consiguiente a la ocupación bélica, como es la de atender a la curación de los heridos y a la no menos necesaria de hospedar la tropa del ocupante;
- (4) Que estos servicios importan sólo una contribución impuesta por las necesidades de la guerra a los habitantes del país vencido, servicios que, si bien pueden ocasionar un daño efectivo, no se oponen al fin legítimo de la guerra y son una consecuencia natural de ella;
- (5) Que las leyes y usos de la guerra y los principios del Derecho Internacional autorizan la imposición de contribuciones de la naturaleza de aquella de que se trata, sin que ellas impongan obligación alguna al vencedor;
- (6) Que aun cuando la demanda comprende también el período de tiempo transcurrido entre el 21 de mayo de 1884, fecha de

la promulgación del Tratado de Ancón, que puso término a la guerra de 1879, y el 25 de mayo de 1885, los demandantes con relación a este espacio de tiempo no han justificado en forma la ocupación de que reclaman, exhibiendo la orden o decreto de la autoridad competente que autorizó aquel servicio.

A mérito de estas consideraciones y de acuerdo con las prácticas y principios de Derecho Internacional citados, se declara sin lugar en todas sus partes la demanda de f. 1, con costas.

Anótese y consúltese. - J. Salinas. - Alba, secretario.

Bibliografía

- CORN, Geoffrey S., 'Humanity, Principle of', in *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Disponible en <https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e1810>
- VENZKE Ingo, 'Contributions', in *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Disponible en <https://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e456>
- VERA, Robustiano, *Código Civil de la República de Chile Comentado i explicado*, Santiago, Imprenta Gutenberg, 1892, tomo III.

Siglas y abreviaturas

EE.UU.	Estados Unidos
https	HyperText Transfer Protocol Secure
pp.	páginas